Contravención Ambiental N.º **200.32.24-075** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1206 *Fecha:* 26 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe oficina Asesora Jurídica con funciones de Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, de conformidad con Resolución No. 400.36.24.0916 del 04 de julio de 2024, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, la cual establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, y

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2024-02098 del 14 de febrero de 2024 (fls 1-2), el señor Oscar Hernán Guzmán Morantes pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"Desde hace aproximadamente 5 años se vienen presentando olores provenientes de una planta que procesa queso y dice tener todos los permisos y con esa justificación, tenemos que aguantarnos los frecuentes olores que perturban la tranquilad del vecindario y que dichas aguas servidas o industriales caen a una cañada o reserva forestal que tiene la comunidad (...)".*

Que en atención al radicado YO-2024-02098 del 14 de febrero de 2024, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.24-075 del 10 de abril de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-075 del 10 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 12 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0484 del 12 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se*

• No se percibieron olores ofensivos, ni la presencia de mosca doméstica en el momento de la visita ni en la parte externa ni interna de la planta.

Continuando con el recorrido, se evidenciaron conexiones de tubería de PVC desde el área en donde está ubicado el tanque de almacenamiento de suero, estas tuberías van direccionadas hacia un pozo séptico ubicado dentro del mismo predio, el cual cuenta con tapa en concreto y tubo de desaire, en el momento de la visita no se estaba realizando vertimiento a este pozo séptico, toda vez que aún no está en funcionamiento la nueva área de almacenamiento de suero. (ver fotografía 7 y 8), por lo cual se le informa a la señora Yoly Magaly Villamizar, que antes poner en funcionamiento este nuevo pozo séptico, debe solicitar el permiso de vertimiento de aguas residuales no Domestica, - ARnD ante la autoridad ambiental ya que es un vertimiento proveniente de un proceso industrial.

De acuerdo a todo lo observado y evidenciando que no existe vertimiento ni malos olores en el momento de la visita, la señora Yoly Magaly Villamizar, procede a informar el motivo por el cual se presentó la queja, "en días anteriores a inicios del mes de febrero un fin de semana, se averió uno de los tanques de almacenamiento de suero, por lo cual hubo derrame y por el sol que ese día estuvo muy fuerte, se produjo un mal olor, el derrame del suero se dio mientras se pasaba de un tanque a otro lo que generó el supuesto vertimiento al suelo, pero se soluciono el problema de manera inmediata para evitar inconvenientes, estas situaciones pueden pasar en cualquier momento lo importante es dar soluciones que fue lo procedimos a realizar, de igual manera manifiesta que no entiende como los habitantes proceden a denunciar una situación que fue de emergencia, y si son ellos mismos los que se benefician del subproducto (suero) y lo llevan para alimentar a los animales sin ningún costo".

Por otra parte la señora Yoly Magaly Villamizar, procede a enseñarnos un documento en donde el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, realizo visita de inspección al área para inspeccionar el lugar procede una vez revisados los requisitos establecidos en el Articulo 38 de la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 719 de 2015, "Resuelve conceder Registro Sanitario No. RSA-0019054-2022 con vigencia hasta el año 2027/05/13, modalidad: fabricar y vender, Marca: LACTEOS YOELI,LACTEOS MAILEN, LACTEOS ROMPELLANOS" De igual manera manifiesta que todas las recomendaciones dada por el INVIMA, son las que se están desarrollando para un mejor funcionamiento de la planta, entre estas la construcción del área de almacenamiento y disposición de suero" (Anexo 1)

Por tales razones se recomienda la remisión del presente concepto técnico a la administración municipal de Hato Corozal para que, desde su competencia, se tomen las medidas pertinentes de lo mencionado anteriormente, y se realice el cumplimiento del control y vigilancia desde la dependencia de planeación para determinar si esta clase de proyectos productivos, que incomodan a los habitantes del sector, con relación a la ubicación de esta planta procesadora de lácteos, que están dentro del centro poblado San José del Ariporo y que generan PQR, son permitidos en esta área, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial - POT, toda vez que, durante el recorrido se evidencian centros educativos y viviendas muy cercanas a la planta procesadora de lácteos. (Ver imagen No. 2)

Es de mencionar que la queja es manifestada por parte de la comunidad del centro poblado San Rafael, por lo cual en el radicado YO 2024.02098 de fecha 14 de febrero de 2024, se relacionan un sin número de firmas y un número telefónico 320 883 9801 al cual se procede a llamar al señor Robinson Guais, para solicitar el acompañamiento de la visita, quien manifiesta no contar con tiempo disponible para realizar el acompañamiento, por lo cual, una vez ubicados en el centro poblado San José del Ariporo, se procedió a indagar con la comunidad sobre la problemática que se presenta en la planta procesadora de lácteos, quienes no suministraron información al respecto, por no verse involucrados en problemas con la comunidad

Auto N° 200-6-24-1206 *Fecha:* 26 JUL 2024

investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.24-075 del 10 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0484 del 12 de junio de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI YOHANA HERNÁNDEZ OVIEDO
Jefe oficina Asesora Jurídica con funciones de Secretaria General
Resolución No. 400.36.24.0916 del 04 de julio de 2024

Proyectó: Dolly Coly Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024